**proyecto de ley en materia de reclamaciones internacionales por actividad dañosa**

Carlos A. Manavella

Como bien sabemos, muchas personas que han sufrido en nuestro país daños producidos por agentes económicos domiciliados en el exterior, han visto frustrarse sus legítimas aspiraciones de obtener reparaciones económicas prontas y justas, teniendo que acudir a jurisdicciones ajenas con todas las dificultades que eso supone.

Impulsado por el señor Diputado Mario Quirós Lara, se encuentra en la corriente legislativa este interesante proyecto -Expdte. Nº 16.926. Ley de simplificación en materia de reclamaciones internacionales por actividad dañosa- que tiende a facilitar las reclamaciones internacionales por actividad dañosa.

En ese sentido en la Exposición de Motivos se dice que: **«** Aunque estas personas tienen jurídicamente la oportunidad de iniciar sus acciones en otros países, los inconvenientes que supone litigar en ámbitos culturalmente extraños, donde los procesos y los profesionales son sumamente onerosos, donde la dificultad de producción de la prueba a distancia la debilita o entorpece, donde el idioma es desconocido, tornan altamente inconveniente, cuando no imposible, las reclamaciones en el extranjero.»

De cualquier modo lo más serio es que está situación constituye para aquellos afectados una flagrante violación del derecho de acceso a la justicia pronta y cumplida y al derecho de obtener total reparación cuando consagrados en el artículo 41 constitucional.

Lo curioso, como lo demuestra el Proyecto, es que no se necesitan grandes reformas administrativas o judiciales que represente gasto alguno, sino de unas pocas medidas procesales que permitan racionalizar, simplificar, agilizar y facilitar los procedimientos aplicables a este tipo de conflictos. A los mecanismos procesales existentes, muchas veces innecesariamente formales y complicados, se le pueden incorporar otros que cumplan los objetivos propuestos.

El texto del Proyecto comienza con dos artículos que integran sus **Disposiciones Generales**.

El **artículo 1** establece con claridad cuál el objetivo de la reforma que no es otro, como adelantamos, que el de introducir un pequeño número de mecanismos procesales, a través de adiciones y reformas parciales a la legislación nacional, que permitan racionalizar, agilizar y facilitar los procedimientos aplicables a cierto tipo de conflictos con el objeto de que se puedan presentar sus reclamaciones en nuestro país y obtener reparaciones justas en caso de sufrir daños.

En la misma línea, el **artículo 2**, se definen con sencillez y precisión los ámbitos de validez del sistema. Así, en relación a su **ámbito de validez temporal**, se dice que los institutos de la presente ley son de aplicación inmediata, en consonancia con el conocido principio en materia de aplicación de normas procesales en el tiempo. En relación a su **ámbito de validez espacial**, se dice que el sistema se aplicará a los conflictos suscitados a raíz de eventos dañosos sufridos en Costa Rica. En relación a su **ámbito de validez personal**, el sistema se aplica cuando los daños sean causados por personas, físicas o jurídicas, domiciliadas en el extranjero. Y, en relación a su **ámbito de validez material**, se afirma que sólo es aplicable en el campo de la responsabilidad civil extracontractual. Agregándose, a los fines de evitar problemas con situaciones límites, que los dispositivos de la presente ley no se aplicarán a conflictos suscitados en Costa Rica cuyos elementos extranjeros no fuesen verdaderamente relevantes. De esta manera se deja bien en claro a qué tipo de conflictos se les puede aplicar esta normativa.

A partir del artículo 3 se incluyen algunas normas de naturaleza explicativa y algunas breves reformas a leyes procesales que buscan minimizar las dificultades con las que se encuentra quien se ve en la penosa tarea de reclamar a sujetos domiciliados en el extranjero. La propuesta se basa en la experiencia práctica de quienes alguna vez lo han intentado.

Así, en el mismo **artículo 3,** se faculta al juez para que, en casos en donde fueren varios los actores y/o los demandados, el tribunal que conozca el asunto pueda adoptar medidas que le permitan conducir el proceso de manera sencilla, económica y eficaz. Y esto por que una de las características sobresalientes de las reclamaciones de grandes daños –daños al consumidor, daños ambientales, daños informáticos- es que el número de afectados e, inclusive, el número de agentes dañosos son plurales y suelen complicar los procesos fomentando la temeridad de los litigantes. El Proyecto recuerda las incorporaciones más recientes a legislaciones nacionales latinoamericanas de este tipo de disposiciones como el *Código de Procedimiento Civil peruano* (1993) y el Código de Procedimiento Civil uruguayo (1989), así como el *Texto del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*.

En el **artículo 4** se permite que, a petición de parte, la notificación de la demanda en el extranjero pueda hacerse por cualquier medio fehaciente aceptado en el país donde se deba practicar.

Nuestro desactualizado sistema de notificación es, el primer problema con el que se encuentra quien pretende demandar a personas domiciliadas en el extranjero. Se dice en la Exposición de Motivos: «Todos conocemos las dificultades de nuestro sistema actual de notificaciones de decisiones judiciales en el extranjero; dificultades que, por sí mismas, desalientan las reclamaciones contra personas domiciliadas fuera del país. Lo que pretende la norma es, simplemente, que nuestros ciudadanos puedan utilizar válidamente los medios de notificación que se utilizan en el país donde se notificará, medios, generalmente, sensiblemente más económicos y simples. ¿Por qué exigirles a nuestros habitantes notificar por un medio más gravoso al que es exigido en el país de la reclamación?»

La experiencia indica que la notificación por exhorto es excesivamente lenta y complicada y, sobre todo, costosa tanto para el litigante como para el Estado.

Lo que propone el Proyecto es un sistema facultativo y alternativo cuya elección queda a cargo de la parte notificante; nada impide que quien desee notificar mediante el sistema de exhorto internacional pueda hacerlo. Se menciona, ejemplificativamente, las notificaciones por correo comunes en muchos sistemas Lo permite expresamente, por ejemplo, la Convención de la Haya sobre Notificación de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en el Extranjero y las Reglas Federales de EUA de Procedimiento Civil.

El **artículo 5** busca que seaadmisible en el proceso conocido por juez nacional, el medio de prueba producido válidamente en el extranjero, aclarándose que el medio quedará sujeto a la libre apreciación del tribunal, permitiendo que las partes puedan presentar tan sólo la parte de la prueba que consideran relevante identificando el origen del mismo.

Sobre esto se dice en la Exposición de Motivos: «En la mayoría de los casos de reclamaciones por grandes daños, la prueba ya se ha producido ante tribunales extranjeros y generalmente esa prueba es abultada y costosa. Volver a producir esta prueba en el juicio nacional es, en la mayoría de los casos, imposible de solventar económicamente por las partes, especialmente por los actores. Sólo la traducción de larguísimos documentos resulta en nuestro país un proceso lento y oneroso. ¿Porque no permitir a las partes aportar sólo la parte de la prueba verdaderamente relevante producida en juicio extranjero para que nuestro juez pueda apreciarla libremente?

Se vuele a observar la intención de no imponer voluntades a nuestros jueces sino de facultarlos para que puedan apreciarla.

El **artículo 6** incluye dos párrafos relacionados con la cuestión de la prescripción**.**

**El primero** aclara que el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del momento en que el daño se produzca, se manifieste, se conozca o sufra agravación significativa. Los eventos dañosos modernos son de tal complejidad que puede suceder que un daño ya se haya producido pero no se haya manifestado –como sucede con ciertos medicamentos- o no es conocido por quien los sufre o no resulta por un tiempo grave y su agravamiento emerge después, por lo cual es necesario establecer otros puntos de partida para el conteo del plazo de prescripción.

El segundo permite que, a los efectos de la presente ley, en los actos interruptivos de la prescripción comprendidos en los supuestos del artículo 876, segundo párrafo del Código Civil –emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor- se entiendan comprendidos tales actos realizados en juicios entablados en el extranjero.

Por otra parte, el  **artículo 7** busca extender la aplicación del artículo 31 del Código Procesal Civil a los supuestos en que uno de los tribunales sea extranjero. El actual artículo 31 se refiere a la denominada competencia preventiva, ordenando que, si para un proceso hubiera dos o más jueces competentes, conocerá de él aquel juez que prevenga a solicitud del autor.

Recordemos que la palabra técnica “*prevención*” o “*competencia preventiva*” designa el principio según el cual el juez que prevenga es el competente, impidiendo, consecuentemente, el acceso de las partes a otros tribunales. Es decir, de existir varios jueces competentes posibles para conocer una demanda, quien adquiere competencia sobre ella es aquel que la conoce con anterioridad, como lo explica la doctrina. De modo tal que, si una demanda se incoa ante un tribunal de nuestro país, ese será el competente y, viceversa, si se establece en el domicilio del demandado, en el extranjero, esta situación hace fenecer la competencia nacional, la cual no renace, salvo que medie una nueva radicación de demanda en el país, en forma espontánea y absolutamente libre por parte del actor.

Este principio es tan obvio que legislaciones como la nuestra no han establecido expresamente que el principio también se aplica en el caso en que uno de los tribunales sea extranjero, por lo cual parece necesario que se lo diga explícitamente. Ese es el objetivo simple de esta reforma, evitar la discusión.

El **artículo** **8** permite al juez nacional que, a petición de parte, en los supuestos de la presente ley, pueda tomar en consideración parámetros indemnizatorios utilizados, en el país extranjero vinculado, para la reparación de bienes jurídicos iguales o similares a los dañados.

Se afirma en la Exposición de Motivos: «Este artículo permite la concreción de una justicia indemnizatoria que evita que en algunos países las empresas dañinas paguen altas sumas de dineros a sus ciudadanos afectados y, por el contrario, paguen sumas ridículas en otros países cuando, en realidad se destruyen bienes idénticos o similares. Precisamente, esta situación de injusticia es la que más invita a nuestros habitantes a radicar este tipo de reclamos en el extranjero, como viene sucediendo hasta ahora.»

Textos similares pueden ya encontrarse en el Derecho comparado, por ejemplo en la ***Ley Modelo Sobre Competencia Internacional y Derecho Aplicable a la Responsabilidad Extracontractual***, aprobada por el Foro Permanente de Parlamentos Regionales para el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, en enero de 1998.

Inclusive algunos países centroamericanos se nos han adelantado en estas cuestiones, asi:

En la ***Ley de Defensa de Derechos Procesales de Nacionales y Residentes de*** Guatemala de mayo 1997, su artículo 3 reza:

“ *… b) En caso de triunfar la parte actora, el tribunal guatemalteco que conoce, tomara como guía de referencia mínima, los conceptos y niveles indemnizatorios que en casos substancialmente similares se hayan dado en el país en donde se tramitó el juicio originalmente, ello conforme documentos legales que prueben esos niveles indemnizatorios.* …”

En la Ley nicaragüense Nº 364 del 23 de noviembre del 2000 donde, su artículo 12 ordena:

“*En todos los casos en que se recurra a los tribunales nacionales se procederá a petición de parte interesada, el demandante, para aplicar en materia de indemnización y de las sanciones conexas correspondientes, conforme a derecho, los medios de prueba, los parámetros y montos relevantes del derecho extranjero pertinente, debidamente acreditado en el juicio conforme a la legislación nicaragüense*”

En otro orden de ideas, el **artículo** **9** busca mitigar el operar procesal de litigantes inescrupulosos que utilizan el recurso de apelación para entorpecer o demorar el proceso, estableciendo que, exceptuando la sentencia definitiva y las interlocutorias con fuerza de definitivas, las apelaciones a las resoluciones de primera instancia tendrán solamente efecto devolutivo.

Un texto similar puede encontrase en el artículo 14 de la citada Ley 364 nicaragüense

En términos generales este proyecto sigue los lineamientos de la XL Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados realizada en Madrid en junio del 2004 y en la XLI Conferencia llevada a cabo en Buenos Aires en junio del 2005, donde se analizó, propuso y recomendó una ley modelo latinoamericana para la solución de juicios sobre estas materias, modelo que ya ha sido concretado en varias legislaciones centroamericanas y ha sido elaborado por reconocidos juristas y académicos nacionales.

La adopción de estos mecanismos colocaría al Derecho de Daños costarricense al nivel de otros que ya lo han hecho.